

**CONSTANCIA.** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el señor Julián Mauricio Marín Hoyos frente al fallo proferido el **18 de agosto de 2020**, por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Septiembre 24 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JULIAN MAURICIO MARIN HOYOS</b> en representación de su hija <b>VANESSA MARIN TREJOS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES</b> <b>COLEGIO SAN LUIS GONZAGA DE MANIZALES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17001-40-03-007-2020-00300-02</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>093</b>

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el señor **JULIÁN MAURICIO MARÍN HOYOS** en representación de su hija menor de edad **VANESSA MARÍN TREJOS**, frente al fallo proferido el **18 de agosto de 2020**, por el **Juzgado Séptimo Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### **1. ANTECEDENTES**

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **JULIÁN MAURICIO MARÍN HOYOS** en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **VANESSA MARÍN TREJOS** en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN, SALUD** y en general los de los **NIÑOS y NIÑAS**; además para que se ordene a las entidades accionadas dispongan el reintegro efectivo de la citada infante a partir del 24 de agosto de 2020, a la referida institución educativa, data en la cual inicia el calendario académico y que eviten la repetición de actos o conductas discriminatorias.

En apoyo a dichas pretensiones, el señor **MARÍN HOYOS** expuso que en virtud de la relación laboral que tenía con el Colegio San Luis Gonzaga de Manizales, su hija menor de edad Vanessa Marín Trejos ingreso a estudiar a esa institución dado que le brindaban un descuento del 40 % en las mensualidades, no obstante, desde el año 2018 dicho vínculo laboral termino motivo por el que también cesaron los referidos descuentos, en virtud de ello hizo un esfuerzo

económico para permitir que su descendiente continuara sus estudios académicos allí.

Que desde que inició el presente año, por motivos laborales la progenitora y la menor Vanesa Marín Hoyos se radicaron en Riosucio, Caldas y por consiguiente ingresó a cursar sus estudios escolares en una institución educativa de esa municipalidad, sin embargo, ésta no se ha adaptado a las nuevas aulas educativas y por el contrario empezó a presentar síntomas emocionales tales como “*DEPRESIÓN, TRISTEZA, PERDIDA DE ÁNIMO, APETITO Y DE SU ALEGRÍA*”, frente a lo cual ha manifestado que extraña el Colegio San Luis Gonzaga de Manizales donde cursó la mayoría de sus estudios escolares.

En razón de lo narrado solicitó a la mencionada entidad educativa de forma verbal y mediante derecho de petición radicado el 16 de julio de 2020, permitiera el reingreso de la menor Vanessa Marín Trejos, no obstante, las respuestas a ambas peticiones fueron negativas con el argumento que “... *POR TRATARSE DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NO OFICIAL Y QUE POR TRATARSE EL CONTRATO ENTRE PADRES DE FAMILIA A FAVOR DE SUS HIJOS-ESTUDIANTES Y DE SER DE NATURALEZA BILATERAL, NO ESTABAN OBLIGADOS A RECIBIRLA...*”, a pesar de que su hija durante el tiempo que estuvo vinculada a esa unidad escolar nunca presentó problemas académicos, por el contrario se destacó en patinaje artístico y en ciclismo de montaña dentro y fuera de la institución educativa y nunca se incumplió con el pago de las mensualidades.

Luego de que fue admitida la presente acción de amparo constitucional, el Colegio San Luis Gonzaga de Manizales no se pronunció al presente trámite constitucional, por su parte la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por el accionante, por considerar que no vislumbra vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de esa secretaría frente a los derechos invocados en favor de la menor Vanessa Marín Trejos; además que por tratarse de la cancelación voluntaria de la matrícula de una estudiante en una institución educativa de carácter privado, dicha institución puede reservarse el derecho de admisión, dependiendo de la disponibilidad de cupos y de los demás requisitos que tenga establecidos para la asignación de los mismos, frente a los cuales, la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, no tiene ninguna injerencia o competencia para pronunciarse al respecto.

Finalmente precisó que esa Secretaría Municipal a pesar de desplegar un sin número de actividades y proyectos, entre ellos, la inspección, vigilancia, supervisión y evaluación de los servicios educativos, estos se circunscriben exclusivamente a las instituciones educativas oficiales, con el objetivo de mejorar los servicios educativos del Estado, pero que no teniendo competencia o alguna injerencia para pronunciarse frente a las controversias de tipo contractual que se susciten entre padres de familia y una Institución educativa privada.

## **2. Decisión de primera instancia:**

Mediante fallo del 18 de agosto de 2020, la juez a quo puso fin a la primera instancia negando el amparo de los derechos fundamentales invocados por el

señor Julián Mauricio Marín Hoyos en favor de su hija menor de edad Vanessa Marín Trejos, con el argumento que el Colegio San Luis Gonzaga de Manizales, en su condición de institución educativa privada cuenta con la potestad de decidir si firma o no un nuevo contrato estudiantil con los progenitores de la menor Marín Trejos, habida cuenta que el que existía fue finiquitado voluntariamente por los padres de dicha niña, que además es inadmisibles que un progenitor pretenda forzar que un plantel educativo de índole privado, reciba obligadamente a su descendiente, pues se debe tener en cuenta los cupos existentes y demás requisitos exigidos.

## **2. Impugnación:**

Dentro del término legal, el señor **Julián Mauricio Marín Hoyos** impugnó el referido fallo, por lo que imploró sea revocado y en su lugar se disponga el amparo de los derechos que invocó en favor de su hija menor de edad, fundado en que en aplicación de lo contemplado en el artículo 44 de la Constitución Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y que por consiguiente con la negación del Colegio San Luis Gonzaga de Manizales de no permitirle a su descendiente el reingreso a esa institución educativa, se desconocen los derechos aquí invocados y que el retiro de la infante del citado establecimiento educativo se debió a una situación ajena a sus voluntades, esto es, en razón a la contingencia generada por la pandemia vivida a nivel mundial, pero que al disponer el retiro de su hija, no dimensionó la afectación emocional que le generaría y la difícil adaptabilidad que presentaría a una nueva institución

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Julián Mauricio Marín Hoyos en favor de su hija menor de edad Vanessa Marín Trejos frente al Colegio San Luis Gonzaga de Manizales, o si por el contrario y tal como lo sostiene el impugnante el juez constitucional debe intervenir para proteger tales preceptos fundamentales, teniendo en cuenta los supuestos fácticos narrados en los escrito de tutela y de impugnación.

### **3.2. Análisis del caso Concreto**

Con relación al tema objeto de controversia menester es precisar que en atención a las manifestaciones efectuadas por la Secretaría de Educación de Manizales, el actor constitucional y las pruebas allegada al cartulario, es palmario que la institución educativa accionada es de carácter privado, ello resulta necesario aclararlo dado que la H. Corte Constitucional ha señalado que las controversias que se susciten entre dichos centros educativos y los alumnos o padres de esos, deben resolverse en principio ante la jurisdicción ordinaria, por tratarse de un vínculo contractual de naturaleza civil, no obstante, "...de manera

*excepcional, se ha permitido hacer uso de este mecanismo cuando con la situación planteada se lesionen o amenacen derechos de raigambre fundamental”<sup>11</sup>.*

Ahora bien, previo a ahondar en el sub examine debe también acotarse que en relación al tema de la educación el artículo 67 de la Constitución Política establece que *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.*, y para desarrollar tal mandato cuando de niños se trata la H. Corte Constitucional ha considerado que *“la especial garantía y protección que tienen los derechos de los niños, también prevé el derecho a la educación, de tal manera, cuyo ejercicio no puede limitarse o restringirse, ya que el Estado tiene el deber de propugnar por que la permanencia en el sistema de educación formal, lo cual implica, incluso, la flexibilización de sus esquemas a efectos de asegurar la permanencia de los infantes y adolescentes, la mayor cantidad de tiempo posible, con el único fin de que su proceso formativo en todas sus esferas de desarrollo humano, se puedan adelantar y agotar atendiendo a su edad, y acompañados del grupo social acorde con su desarrollo personal”.*

Luego del anterior preámbulo y contrario a lo manifestado en el fallo de instancia, es claro que el presente mecanismo de amparo constitucional es procedente para defender los derechos fundamentales de la menor Vanessa Marín Trejos, dado que se está ante la presencia de una posible transgresión de su derecho a la educación, pues según manifestó su progenitor y actor constitucional el Colegio San Luis Gonzaga de Manizales, se niega concederle el reingreso a dicha institución educativa sin ningún argumento sólido y certero.

Para empezar a profundizar en el caso de marras, tenemos que la menor Vanessa Marín Trejos según manifestó su progenitor, por razones familiares, fue retirada voluntariamente del Colegio San Luis Gonzaga de Manizales, una vez culminó el periodo académico correspondiente al año 2019 – 2020 por ser una institución de calendario B, pues su señora madre tuvo que radicarse en el municipio de Riosucio, Caldas, lugar donde la citada niña fue inscrita en un centro educativo, pero dicho cambio le ha generado problemas de índole emocional que le han impedido su adaptación, razón por la que decidió solicitar al Colegio San Luis Gonzaga le permitiera el reingresar, no obstante, según se evidencia en el cartulario dicha institución educativa con respuesta datada del 27 de julio del presente año y de forma prepotente se negó a tal ruego, sin precisar una razón suficientemente justificada para ello, pues en síntesis preciso que por ser una institución de carácter privado, tiene la facultad de decidir a quien recibe en dicha institución.

Así las cosas de los supuestos facticos narrados por el actor constitucional en el libelo introductor y en el escrito de impugnación, se colige que contrario a lo determinado por la juez a quo, en el caso de marras se evidencia una palmaria trasgresión del derecho fundamental a la educación de la menor Vanessa Marín Trejos, habida cuenta que el Colegio San Luis Gonzaga de Manizales le está negando la posibilidad a ingresar de nuevo a esa institución sin ningún argumento suficientemente valido, por lo que es evidente que se opone a que la

niña Vanessa Marín Trejos continúe con su proceso educativo, no siendo válido el argumento que utilizó esa institución para impedir el referido reingreso, consistente en que por ser una entidad de carácter privado le puede negar la posibilidad de reincorporarse a ese plantel, pues no se advierte o por lo menos no esgrimió ni en la contestación dada al progenitor de la infante ni al presente trámite constitucional una razón suficientemente fundada, para impedir tal reincorporación.

Frente al tema la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el ordenamiento jurídico Colombiano debe favorecer y asegurar que los niños niñas y adolescentes, tengan un óptimo plan de estudios, motivo por el que no se puede desconocer que según arguyo el señor Julián Mauricio su hija lleva vinculada a la entidad accionada durante gran parte de su vida estudiantil, por lo que se colige que esta se encuentra familiarizada con los métodos de enseñanza que allí se imparten, con los profesores que dictan la clases y además con los compañeros de clase.

Frente al tema en la sentencia T-602 de 2017, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

*“De tal manera, el ordenamiento jurídico está compuesto por múltiples normas tendientes a favorecer y asegurar el ejercicio del derecho a la educación de los menores sin trabas injustificadas que menoscaben su proceso de aprendizaje. Lo anterior no implica que el ingreso al sistema educativo esté desprovisto de exigencias, ni que se puedan incumplir los requerimientos establecidos para tal fin por la ley y los reglamentos; sin embargo, tratándose de asegurar la continuidad y permanencia es menester que el Estado y los establecimientos educativos faciliten la vinculación de los menores a las diferentes instituciones, pretermitiendo la imposición de requisitos engorrosos, e incluso, flexibilizando u otorgando mayores plazos en la acreditación de documentación que si bien obra en su archivo, debe ser actualizada en cada inicio de labores escolares”.*

Consecuente con lo expuesto, la H. Corte Constitucional en la citada providencia, preciso que solo es viable restringir el ingreso de un estudiante a una institución de carácter público o privado cuando “...esté de por medio la preservación de bienes constitucionales de igual o mayor importancia, o cuandoquiera que se haya presentado un incumplimiento grave e injustificado de los deberes de los educandos con relación al plantel en el que estudian y al proceso educativo mismo” y como se viene acotando el Colegio San Luis Gonzaga de Manizales no esgrimió una justificación razonada por la cual le impide el reingreso a una de niña que ya ha estado vinculada a esa institución, de quien conocen sus condiciones académicas y actitudinales, diferente fuera el caso en el que se tratara de una estudiante nueva de la cual no tienen registro alguno.

Por los anteriores argumentos, este despacho judicial revocará la sentencia impugnada, es decir, la proferida el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, y en su lugar dispondrá el amparo del derecho fundamental a la educación de la menor Vanessa Marín Trejos, y ordenara al Colegio San Luis Gonzaga de Manizales, que en el término de 48

horas contados a partir de la notificación del presente fallo reintegre a la citada infante a esa institución educativa, siempre y cuando sus progenitores cumplan con las obligaciones contractuales pertinentes para ello.

Por lo anteriormente discurrecido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el **18 de agosto de 2020**, por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **Julián Mauricio Marín Hoyos** en favor de su hija menor de edad **VANESSA MARÍN TREJOS** contra el **Colegio San Luis Gonzaga de Manizales** y la **Secretaría de Educación de Manizales**.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la **EDUCACIÓN** de la menor **VANESSA MARÍN TREJOS**, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** al **COLEGIO SAN LUIS GONZAGA DE MANIZALES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia **REINTEGRE** a la menor edad **VANESSA MARIN TREJOS** a esa institución educativa, previó el cumplimiento por parte de los padres de la menor de las obligaciones contractuales que ello implica.

**CUARTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[L1](#) Corte Constitucional Sentencia T -666 de 2013

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3559795f477133ecc7f2e824cb8773ab91b3c865691f484d8b5d5fe15389304f**

Documento generado en 24/09/2020 04:11:38 p.m.